

LA CONCILIACIÓN COMO FASE PREVIA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES Y FAMILIARES EN EL ESTADO DE TABASCO

CONCILIATION AS A PRELIMINARY PHASE IN ORDINARY CIVIL AND FAMILY TRIALS IN THE STATE OF TABASCO

Adriana Jarummy Pérez Aguilar
jarummy_@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-9623-243X>

RESUMEN. Este artículo, estudia la evolución de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en México (MACS) a lo largo de su implementación en la normativa jurídica así como la puesta de su funcionamiento en los diversos estados de la república y la regularización de los MASC en el Estado de Tabasco, con la creación de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, abordando como tema principal la figura de la conciliación en la audiencia previa y de conciliación señalada en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, poniendo en planteamiento la regularización del procedimiento prejudicial en materia Civil y Familiar para la buena aplicación de la justicia, pronta y expedita.

Palabras Clave: justicia alternativa; audiencia previa y de conciliación; prejudicial; MACS.

ABSTRACT. This article studies the evolution of the Alternative Dispute Resolution Mecanismos in Mexico throughout their implementation in the legal regulations, as well as the implementation of their operation in the various states of the republic and the regularization of the MASC in the State of Tabasco, with the creation of the Law on access to alternative justice for the State of Tabasco, addressing as the main issue the value of the figure of conciliation in the prior and conciliation hearing indicated in the Code of Civil Procedures in the state of Tabasco, putting into consideration the regularization of the prejudicial procedure in civil and family matters for the proper application of justice, prompt and expeditious.

Keywords: alternative justice; prior hearing and conciliation; prejudicial; MACS.

INTRODUCCIÓN.

La cultura paz no es más que una serie de valores basados en el respeto a la vida y al rechazo a la violencia por medio del diálogo y la cooperación (Silva, 2023), lo cual nos brinda una satisfacción tanto en aspectos físicos, mentales y emocionales, es siendo un comportamiento deseable en nuestro ámbito de convivencia ya sea con amigos, familiares, así como a nivel internacional con los Países hermanos, guiándonos en nuestras acciones.

En el año 2000, se declaró el año de la Cultura de Paz, creando la ONU, así como la UNESCO, diversas acciones encaminadas a difundir la Cultura de Paz, todo esto surge como la necesidad que tiene el ser humano de encontrar bienestar y tranquilidad; definiendo como valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar el problema mediante el diálogo, la cooperación y la negociación.

El presente documento se contextualiza en el *sistema judicial*, es decir cuando nos encontramos en un juicio existencia un actor(a) y un demandado(a), habiendo

delimitada la litis entre ellos, abordaremos la introducción de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos por sus siglas MACS, en el ámbito judicial, en este caso la conciliación, así como la necesidad de la cultura de paz en la sociedad.

Se aborda el estudio de la implementación de los mecanismos alternos en el ámbito jurisdiccional en el ramo de la materia Civil y Familiar en el Estado de Tabasco, en su normativa jurídica como lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa en el Estado de Tabasco.

LA JUSTICIA ALTERNATIVA.

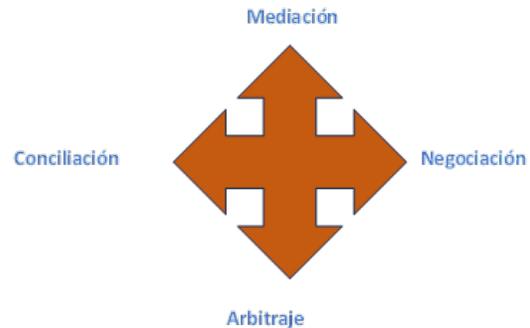
El acceso a la justicia en México puede ser heterocompositiva y autocompositiva, la primera recae en un juez e instancias como tribunales que son quienes emiten una resolución o sentencia a favor de una de las partes, mientras que la segunda otorga la facultad y poder a las partes para que sean ellas mismas quienes llegan a un acuerdo y/o solución del conflicto (Silva, 2024) asistido por un facilitador profesional.

En este documento se aborda la autocompositiva en donde encontramos

diversos mecanismos alternativos de solución de controversias como la negociación que tiene como objetivo que las partes en un conflicto por medio de intercambio de opiniones puedan resolver sus conflictos, la mediación es el procedimiento por el cual las partes ocurren ante la autoridad facultada para resolver su conflicto a través de una persona tercera denominada mediador, cual les facilitará la ayuda para confrontar sus problemas.

El mediador debe tener cualidades necesarias para poder llevar a cabo su encomienda, pero sin imponer soluciones sólo da alternativas. En cambio, la conciliación igualmente tiene intervención de un tercero neutral e imparcial, el cual orientará a las partes a la solución o de alguna posible solución al conflicto, dejando en ellas la decisión de aceptar o no la misma. En cuanto al arbitraje, este es otro mecanismo en el cual las partes designan a un tercero y se someten a su decisión respecto a la solución de determinados conflictos que hayan surgido entre ellas, las partes asumen el compromiso de cumplir con lo que por él se decida, celebrando un

acuerdo arbitral y someterse a la decisión que determine al que el tercero conforme a una determinación jurídica de la decisión de un lado arbitral. Los principales medios de solución de conflictos son:

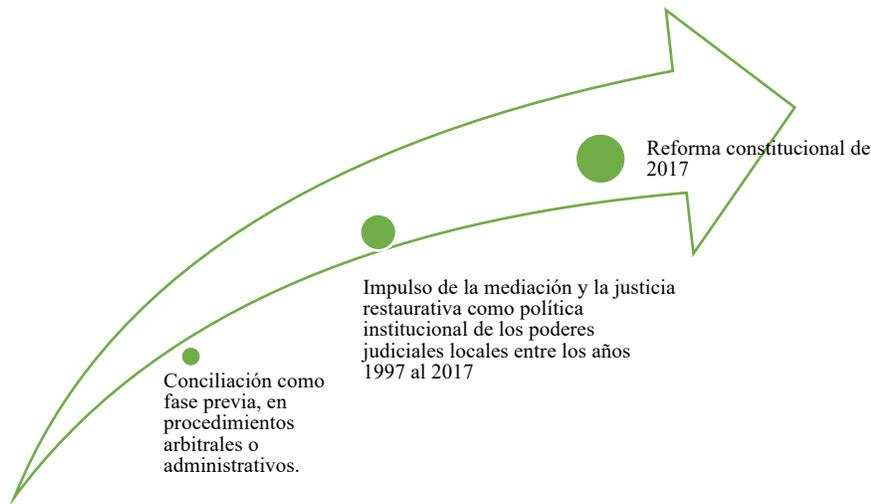


Fuente: elaboración propia.

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN MÉXICO.

La negociación, la mediación y la conciliación se han utilizado en México en diversas leyes y materias con el objetivo de permitir a las partes alcanzar un acuerdo, estos métodos se engloban en un modelo de justicia negociada, “la cual descansa sobre el consenso más que sobre la certeza jurídica” (Ulises, D., & Palma, G. (s/f).).

La historia en México de la resolución de conflictos por métodos se divide en tres épocas:



Fuente: elaboración propia.

En la primera etapa se empieza a reconocer los mecanismos alternos como audiencia previa para casos de diversa naturaleza ya sea de materia, civil, familiar mercantil entre otros, encontrando la primera normativa en el derecho mexicano en el artículo 71 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del año 1822 que establecía lo siguiente:

"...A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender a las mismas

partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación..." (RPPIM, Artículo 71).

La justicia alternativa en su segunda fase fue impulsada por las legislaciones locales, las que incursionaron por la creación de Centros de Justicia Alternativa, así como su implementación en sus leyes locales, hasta la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Junio 2018), en que se incluyó la justicia restaurativa en materia penal, hasta la reforma constitucional del año 2017 en la que se decretó a la justicia alternativa como derecho humano, privilegiando la solución de conflictos sobre formalizamos

procedimentales, como en la actualidad conocemos los MACS.

De la misma manera que, empezó a contemplarse el uso de los mecanismos alternos de solución de conflictos, fuera del ámbito jurisdiccional en algunos preceptos legales los cuales podrían destacarse:

a) Negociación

- I.Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas (arts. 5, 6 y 9) 1995.
- II.Ley Federal de Telecomunicaciones (arts., 7, fr. VIII y 50);
- III.Ley Federal de Derechos de Autor (art, 202, fr. III).

b) Mediación

- I.Ley Federal de Correduría Pública y en materia ambiental artículo 15, fracción V.

c) Conciliación

- I.Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (arts. 11,60 y 68);
- II.Ley de Concursos Mercantiles (art. 120);

III.Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (arts. 24 fr. III y el 36);

IV.Ley de Fomento para la Lectura y el Libro (art. 10, fr. IX); y,

V.Ley de Aguas Nacionales (art. 13 Bis 3, fr. XIX).

Estos preceptos en el sistema jurídico hacen referencias a los diversos mecanismos alternos para solucionar los conflictos a través de diversas materias sin tener que recurrir al sistema judicial o en su caso a procedimientos administrativos.

Consecutivamente, los mecanismos en sede judicial en México se implementaron en Quintana Roo en 1997 al crearse:

- La Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo en la que se establecía la conciliación, la mediación y el arbitraje; y,
- El primer centro de Justicia Alternativa en México en la ciudad de Chetumal.

Después de un arduo trabajo de implementación realizado por los Estados de la república y la capacitación de facilitadores

que pudiesen ejecutar esta tarea mediática de cambiar el paradigma de los procedimientos cotidianos a la justicia alternativa, sin que fuera fácil la transición de aquellos al nuevo paradigma de soluciones alternativas.

En el Estado de Tabasco en la actualidad los métodos de mediación y conciliación se incluyen en diversas leyes como lo son:

- I. Artículos 3 fracción III y 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco (se refiere al ejercicio de la conciliación)
- II. Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (permitió el ejercicio de la mediación en materia penal)
- III. Artículos 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco (crean los Centros de Justicia Alternativa).
- IV. Ley de acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco (regula los mecanismos alternos en los Centros de Justicia Alternativa).

Como se mencionó en líneas anteriores el acceso a los Medios Alternativos de Solución de Controversias, es un derecho humano garantizado en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. (CPEUM Artículo 17).

En el territorio Tabasqueño en el año de 2012 se creó la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, regulando la justicia alternativa, se crea el Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial (CAJAP) reconociendo el derecho de los gobernados para resolver sus controversias de carácter jurídico de manera pacífica a través del dialogo mutuo y tolerancia, estableciendo los MACS como medios complementarios a la jurisdicción ordinaria (Piña, 2023) que ejerce el poder Judicial del Estado.

Ahora bien, vez mencionado el origen de los MASC, abordaremos sobre la conciliación entendiéndolo como un procedimiento voluntario, por medio del cual las personas involucradas resuelven por sí mismas sus

diferencias, con la ayuda de un tercero que está facultado para dar propuestas a los involucrados para llegar a una posible solución.

Al respecto en el diccionario jurídico mexicano, encontramos definido como:

Es un mecanismo pacífico de solución de controversias entre los Estados, mediante el cual un tercero ajeno a la controversia insta a las partes a realizar un procedimiento cuasi jurisdiccional, en el que expongan los elementos de hecho y derecho de la controversia, así como emitir una resolución en la que se incluyan los aspectos técnicos o de hecho que hayan sido investigados, a fin de que las partes adopten dicha resolución en su diferencia (DJM, s/f.)

Por su parte la jurista Cornelio Landero, Egla define:

“Probablemente es uno de los mecanismos de solución de conflicto más practicado, porque algunas veces la encontramos como institución procesal, otras como un medio para llegar a acuerdos en controversias administrativas, o simplemente es una

vía que amigablemente construyen las partes cuando tienen el deseo de encontrar solución alguna situación que les genera conflicto” (Cornelio, 2014).

En Tabasco su Constitución local (Piña, 2020) estipula el derecho humano de acceso a la justicia por ambas vías. Por lo que la mediación representa una vía eficaz para crear e impulsar una cultura de paz.

LA CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN TABASCO.

En abril del año 1997, se introdujo la figura de conciliación en la fase judicial en los juicios ordinarios civiles y familiares por medio de la audiencia previa y de conciliación, así como se otorgó a los jueces la facultad de convocar a las partes en cualquier etapa procesal, para tratar de conciliar sus intereses.

La fase que estipula el Código Procesal Civil del Estado de Tabasco, denominada audiencia previa y de conciliación, se encuentra establecida en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, el cual establece que una vez contestada la demanda el(a) juez, deberá señalar de inmediato fecha y hora

para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, siendo su función o finalidad es escuchar las pretensiones de las partes y lograr evitar la continuación del juicio, esto mediante un acuerdo que ponga fin al proceso, la cual se desahogará en presencia de un servidor judicial denominado **conciliador(a)**.

En el Código de Procedimientos Civil del Estado de Tabasco, la conciliación como etapa procesal estipulando en su artículo 234, en lo que nos ocupa establece lo siguiente:

"...Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de

cosa juzgada." (CPCET, Artículo 234).

De la misma manera que, en el artículo 17 constitucional, los Juzgadores se encuentran obligados a proponer a las partes, medios alternos para la solución de sus controversias. A esta audiencia a pesar de denominarse previa no debe entenderse como preliminar al proceso ya que ocurre dentro del proceso jurisdiccional.

En el caso específico, la **conciliación** es un medio alternativo de solución de conflictos por el cual las partes por mutuo acuerdo convienen resolver su litigio, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. Al ser un derecho utilizado como una herramienta para que las partes puedan encontrar una solución efectiva para sus controversias por medio de un acuerdo que cumpla con sus intereses, sea respetado por las mismas y ayude a restaurar la relación.

Esta audiencia se caracteriza oír que se realizan dos actos procesales la encaminada al saneamiento del proceso y la conciliación judicial, en su primera fase es examinar las excepciones previas y resuelve sobre las mismas, acto seguido se continúa con la

segunda fase que es la que se realiza una intervención con las partes para efectos que logren dirimir su controversia a través de un posible acuerdo para poner fin al proceso jurisdiccional.

Conforme a lo establecido en el Código Procesal en cita, una vez que fenece el término establecido para contestar demanda, conteste o no el demandado, la autoridad judicial señalará fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, en la cual se ordenará la notificación de la misma, apercibiéndose de multa a los involucrados en caso de inasistencia, y será desahogará en presencia de un conciliador que será el encargado de dirigir la conciliación.

Ante esto, una vez fijada la litis, se señala la audiencia previa y de Conciliación y se ordena la notificación de la fecha y hora a las partes sujetas a conflicto, sin que se encuentre contemplada la notificación como de carácter obligatorio de manera directa-personal, lo que hace que las partes no se logren enterar de la audiencia, si ellas tienen señaladas las listas de aviso del juzgado de origen, solo contemplando que la notificación solo se realiza en el domicilio procesal que

tengan las partes, llegado el día si no comparecen las partes se levantará una constancia y se ordenará la multa ordenada en su caso, en tales circunstancias.

De lo anterior, podemos encontrar en un problema al momento de procurar la debida conciliación, puesto que se debe aclarar que fenece el término señalado, las personas que intervienen como demandados no acuden a contestar la demanda, y se les declarará en rebeldía, se le señalan las denominadas listas, es decir que las notificaciones posteriores serán realizadas por los tableros de los juzgados haciendo inviable que la notificación para la comparecencia a la audiencia de conciliación se le haga en las listas, es decir que no se le notifique personalmente en el lugar donde fue emplazado a juicio, ya que no le permite al demandado tener la oportunidad de conocer de la fecha y poder comparecer.

Bajo este contexto, es importante señalar que a de las funciones de la audiencia es favorecer la justicia pronta y expedita, sin embargo a en el ámbito judicial se ha proyectado a la conciliación solo como una etapa procesal que se debe agotar como

mero trámite para continuar con el proceso judicial, sin que las partes involucradas puedan acceder, conocer y participar en los mecanismos alternos de una manera más dinámica, debido a la falta de difusión a la cultura de paz, lo que provoca muchas de las ocasiones que una vez entablado el juicio las partes no puedan dirimir su conflicto mediante un convenio.

El(a) conciliador(a), no es el juez, sino una persona capacitada para facilitar la comunicación entre las partes únicamente podrá proponer soluciones al conflicto, pero jamás impondrá su voluntad a las partes tal como sucede en el arbitraje, el motivo de que el conciliador no sea el mismo juez es el garantizar la imparcialidad que este debe de tener a lo largo del proceso, pues puede ocurrir que las partes no lleguen a un acuerdo y el proceso deberá proceder. En la conciliación las partes dialogarán sobre la solución del conflicto, aportando cada una sus opiniones que a sus intereses y necesidades convengan.

El(a) facilitador(a) debe conocer el expediente del que deriva el litigio con la finalidad de analizarlo y conocer el fondo de

este para que posteriormente asista a las partes y aporte una opinión favorable para ambas partes, es decir, que emita una propuesta de solución, claro, sin valor obligatorio para las partes.

Esta alternativa de solución no se pretende que las partes acepten la culpabilidad, si no que, la comunicación fluya entre ellos para que el problema se solucione como ellos lo deseen, sin perder de vistas que estos conflictos de una y otra forma en algunos casos dañan a la familia, siendo mejor restablecer la comunicación y las relaciones que seguirán en el futuro con los miembros familiares (Piña & López, 2017), en el entendido que hay controversias en las que por su naturaleza existe mayor posibilidad de acuerdo.

En el caso de que las partes celebre un convenio este deberá ser sujeto a aprobación del(a) Juez(a) y en el supuesto de otorgar la aprobación el convenio otorgará categoría de cosa juzgada con los mismos alcances que una sentencia definitiva.

BENEFICIOS QUE APORTARÍA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DE MANERA OBLIGATORIA.

De lo abordado, podemos resaltar que la problemática de la implementación de la conciliación dentro del proceso jurisdiccional, es decir, en sede judicial, no radica en su regularización si no, en la debida implementación en el campo jurídico, que garanticen resultados positivos basados en la prontitud economía y satisfacción de las partes, así como la debida organización y funcionamiento de Centros de Justicia Alternativa en el que deberá prestarse un servicio de calidad en el que se garanticen los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, de manera prejudicial esto debido a que el propósito principal de establecerlo de manera obligatoria como procedimiento previo es que los juicios Civiles y Familiares sean resuelto con celeridad.

La conciliación prejudicial podría ser una mejor alternativa de solución a los conflictos en el orden civil y familiar, al asistir las personas interesadas a una o diversas sesiones dirigidas por una persona certificada designada por el Centro de Justicia Alternativa en la entidad, por ser la

vía más corta y menos costosa, terminando través de un acuerdo voluntario que sea conforme a los intereses de las partes. El establecerlo de manera obligatoria no entorpece el derecho al acceso a la justicia ya que les da la oportunidad a las partes de participar de manera directa antes de iniciar un juicio y así resolver sus conflictos patrimoniales de manera autónoma, esta etapa prejudicial a su vez interrumpiría la prescripción.

De no llegar a un acuerdo, los involucrados tendrían la vía expedita para hacerlo valer en el juicio contradictorio que corresponda. Esto, además, ayudaría con la carga laboral que se encuentra en los juzgados como función judicial, pretendiendo que la mayoría de los conflictos sean resueltos de manera prejudicial y que con la conciliación se llegue a acuerdos justos, el fin principal sería que todas las personas conozcan sobre las alternativas de solución y puedan hacer uso de estas herramientas sin tener que acudir a tribunales, transformando las relaciones entre las personas previniendo los conflicto para forjar una cultura de paz, además daría oportunidad a crear una ley para regular y homologar las bases en materia de

Mecanismo de Alternativos de Resolución de Controversias a nivel federal.

En nuestro marco normativo contamos con la regularización de los MACS en materia penal en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos Solución de Controversia en Materia Penal, por ende, no existe un impedimento evaluado para concretar que la conciliación prejudicial en los juicios Civiles y Familiares, ni que contraponga con el principio de legalidad.

CONCLUSIÓN.

En nuestro país los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a lo largo de los años con su evolución han tomado un lugar importante como acceso a la justicia regulado en nuestra Constitución, siendo el derecho que tiene los ciudadanos de encontrar alternativas en la resolución de sus controversias de manera pronta y expedita,

la cual deberá realizarse de una manera eficaz, efectiva, rápida y económica, cuestión que en la realidad no se ejecuta, al haber en los tribunales un sinnúmero de demandas ordinarias, que no permite dentro del procedimiento la conciliación entre las partes

De esta manera, surge la necesidad de implementar una instancia prejudicial obligatoria de conciliación en materia civil y familiar, la cual brindará la posibilidad de resolver los conflictos acortando los plazos de resolución de los mismos involucrando a las partes en la decisión de su controversia de manera pacífica pero participativa creando su propia solución, la conciliación es una forma de terminar el procedimiento de manera pacífica y con participación de las partes apoyado de un tercero, esta último que deberá conocer las herramientas para poder llevar a cabo el proceso de conciliación de una manera adecuada.

LITERATURA CITADA

Castro Palacios, Juan, Quintana Roo Origen de la justicia alternativa en México, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, México, Editorial Estos días, 2017, p. 14.

Cornelio Landero, E., (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, (17), 81-95.

Diario Oficial de la Federación. (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diccionario Jurídico Mexicano. (s/f). Mediación.

Fisas, V. (1998). Una cultura de paz. Cultura de paz y gestión de conflictos, 1-26.

Hernández, D. y., & Selene, C. (2017). 'Análisis De La Sanción En La Fase De Conciliación Y Depuración Procesal Establecida En El Artículo 2.122 Del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México'. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/68188>.

Periódico Oficial Sup. (2012). Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

Piña Gutiérrez, J.A. (2023). Cien años de historia del Poder Judicial del Estado de Tabasco (1919-2019), IIJ-UNAM.

Piña Gutiérrez, J.A. (2020). Cien años de la Constitución Política del estado de Tabasco, 3 tomos, Tirant lo blanch.

Piña Gutiérrez, J. A., & López Martínez, C. B. (2020). LA MEDIACION EN EL ÁMBITO FAMILIAR. Perfiles De Las Ciencias Sociales, 5(9). Recuperado a partir de <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3563>

Ramírez, Garibay, Jesús Manuel, Apuntes para la construcción de una ley que regule métodos alternativos de solución de controversias.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. (1822). Sección quinta. Del Poder Judicial. Capítulo primero. De los tribunales de primera y segunda instancia. México.

Silva-Hernández, F. (2023). Justicia alternativa en los mecanismos de solución de controversias. REVISTA DYCS VICTORIA, 6(1), 20–27. <https://doi.org/10.29059/rdycsv.v6i1.181>

Silva Hernández, F. (2023). *Conflict over water resources: Análisis y comprensión de los actores desde su entorno*. HUMAN REVIEW. *International Humanities Review / Revista Internacional De Humanidades*, 19(3), 1–8. <https://doi.org/10.37467/revhuman.v19.4925>

Ulises, D., & Palma, G. (s/f). *Capítulo primero los medios alternativos para la solución de conflictos y la justicia restaurativa. Historia y desarrollo teórico -conceptual en México*. Unam.mx. Recuperado el 13 de abril de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/3.pdf>.